

Terrorismo

El Código Penal guatemalteco desarrolla lo que se debe entender como Terrorismo. (Art. 391). Se comete el delito de terrorismo quien con la finalidad de alterar el orden constitucional, el orden público del Estado o coaccionar a una persona jurídica de Derecho Público, nacional o internacional, ejecutare acto de violencia, atentare contra la vida o integridad humana, propiedad o infraestructura, o quien con la misma finalidad ejecutare actos encaminados a provocar incendio o a causar estragos o desastres ferroviarios, marítimos, fluviales o aéreos. El responsable de dicho delito será sancionado con prisión incommutable de 10 a treinta 30 años, más multa de veinticinco mil dólares, a ochocientos mil dólares, de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. Si se emplearen materias explosivas de gran poder destructor para la comisión de este delito, el o los responsables serán sancionados con el doble de las penas.

De igual forma, Guatemala publicó la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, Decreto 58-2005. De acuerdo con el Art. 2 del decreto 55-2010 Ley de extinción de dominio, este delito da lugar a la aplicación de dicha ley. Con respecto al Decreto 58-2005 en el Art. 1 se indica el objeto de ésta. La presente ley se declara de interés público y tiene por objeto adoptar medidas para la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. El financiamiento del terrorismo es considerado delito de lesa humanidad y contra el derecho internacional. Art. 3 indica las Normas supletorias. Las normas contenidas en el Código Penal y Código Procesal Penal serán aplicables a lo establecido en la presente, ley, en todo aquello que no la contradiga. En la persecución penal de los delitos y ejecución de las penas que establece la presente ley, se aplicara el procedimiento señalado en el código procesal penal para los delitos de acción pública.

Se comete el delito de financiamiento del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, por si mismo o por interpósita persona, en forma deliberada proporcionare, proveere, recolectare, transfiriere, entregare, adquiere, poseyere, administrare, negociare o gestionare dinero o cualquier clase de bienes, con la intención de que los mismos se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte para el terrorismo. Asimismo comete este delito quien realice alguna de los actos definidos como financiamiento del terrorismo en cualquiera de los convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. Al culpable de este delito se le impondrá prisión incommutable de seis a veinticinco años, mas una multa de diez mil dólares, a seiscientos veinticinco mil dólares, de los Estados Unidos de América. O su equivalente en moneda nacional. Para que el delito de financiamiento al terrorismo se tenga por consumo, no será necesario que se lleven a cabo los actos de terrorismo, pero si que la intención de cometer dichos actos se manifieste por signos materiales exteriores. Tampoco será necesario que sobre los actos de terrorismo se haya iniciado investigación o proceso penal o haya recaído sentencia condenatoria.

Agravantes especiales. Quien siendo empleado o funcionario público, cometiere el delito de financiamiento del terrorismo, con ocasión del ejercicio de su cargo, le será aplicable la misma pena aumentada en una tercera parte. Además se le impondrá la pena accesoria de

inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleado público, por el doble del tiempo de la pena privativa de libertad.

Justificaciones no aplicables. Según el Art. 6, el delito de financiamiento del terrorismo no podrá justificarse, en circunstancia alguna, por consideraciones de índole político, filosófica, ideológica, racial, religiosa u otra similar.

El Art. 7 habla de la Responsabilidad penal de personas jurídicas. Serán imputables a las personas jurídicas, independientemente de la responsabilidad penal de sus propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, los delitos previstos en esta ley, cuando se tratase de actos realizados por sus órganos regulares. En este caso, además de las sanciones aplicables a los responsables, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto de los bienes o dinero objeto del delito, y se le apercibirá que en caso de reincidencia se ordenará la cancelación de su personalidad jurídica en forma definitiva. También se sancionará a la persona jurídica con el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales, y la publicación de la sentencia, en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Cuando se tratase de personas jurídicas sujetas a la vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, el juez notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia.

Se identifica igualmente el trasiego de dinero, (Art. 8) Comete el delito de trasiego de dinero quien omitiendo efectuar la declaración jurada correspondiente en el puerto de salida o de entrada del país, en los formularios establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por sí misma o por interpósita persona transporte del o hacia el exterior de la República, dinero en efectivo o en documentos negociables al portador, por una suma mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a tres años. La imposición de las penas correspondientes por la comisión de este delito, se entenderán sin perjuicio de las providencias cautelares que procedan en caso de existir omisión de la declaración o cuando existiere falsedad en la misma.

Dice además la referida ley sobre el Comiso de bienes. (Art. 9) Sin perjuicio de las penas principales fijadas para el delito de financiamiento del terrorismo, el dinero o bienes provenientes de los mismos o el producto de éstos, serán objeto de comiso de conformidad con lo establecido en la legislación general vigente, salvo lo dispuesto en el presente artículo. Los bienes objeto de comiso por los delitos establecidos en la presente ley, podrán ser devueltos de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16, y 17 de la ley contra el lavado de dinero u otros activos, en lo que le fueren aplicables.

Dice además lo del Comiso civil de bienes. (Art. 10) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la procuraduría General de la Nación, en representación del Estado, podrá solicitar ante juez competente del ramo civil, que dinero o bienes sean objeto de comiso civil cuando hayan sido o vayan a ser utilizados para financiamiento del terrorismo. La presente acción se tramitará en juicio oral y será independiente de cualquier acción penal en esta materia. El juez

que conozca de la presente acción certificará lo conducente al juzgado competente del ramo penal, en caso que sea procedente. Los bienes objeto de comicio civil pasarán a ser propiedad del Estado.

Se habla además de la obligación de reportar aquellas transacciones sospechosas. (Art. 16) Las personas obligadas deberán reportar con prontitud y debida diligencia a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, toda transacción que no tenga al parecer una finalidad obviamente lícita, o cuando se sospeche o se tenga indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados con o que pueden ser utilizados para financiar el terrorismo. Para el efecto, las personas obligadas deberán aplicar los procedimientos establecidos al respecto en el Reglamento de esta ley, y en su defecto, en la normativa contra el lavado de dinero u otros activos, inclusive en lo relativo al registro de transacciones inusuales que no sean comunicadas a la autoridad competente.

En el caso de la Transferencia de fondos, (Art. 17) se refiere a las transferencias sistemáticas, sustanciales, cablegráficas o electrónicas de fondos, y mensajes relativos a las mismas, las personas obligadas deberán recabar información adecuada y significativa sobre la persona que origina la transferencia, dentro o fuera del territorio nacional de conformidad con lo que se establezca en el reglamento de la presente ley. En las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago. Las personas obligadas prestarán especial atención a las transferencias que no contengan toda la información a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de considerarlas transacciones sospechosas, deberán reportarlas a la Intendencia de Verificación Especial. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de esta ley.

Se crea un régimen de personas especiales, (Art. 18), que, por la naturaleza de sus actividades, estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las informaciones y reportes cuando ésta se los requiera para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, permitirán a dicha Superintendencia, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento del terrorismo. Este régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- b) Actividades de compraventa de vehículos automotores;
- c) Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- d) Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades;
- e) Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y contadores y
- f) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo; para lo cual, el Presidente de la República podrá hacer extensivo el régimen especial establecido por el presente artículo a cualquier

otro tipo de actividades. En todo lo de mas les serán aplicables las obligaciones que establecen los artículos 16 de la presente ley y 28 de la ley contra el lavado de dinero u otros activos, salvo para el caso de las personas indicadas en la literal e) del presente artículo quienes no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

Las personas a que se refieren los artículos 15 y 18 de la presente ley, serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que esta les impone, su reglamento, u otras disposiciones dictadas en esta materia; y serán sancionadas por la autoridad administrativa competente con multa de diez mil dólares americanos a cincuenta mil dólares, de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional atendiendo a la gravedad del hecho, además de tener que cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción en el plazo fijado por la autoridad competente y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que hubiere incurrido.

Un vistazo a la evolución del terrorismo en los últimos años, revela que los atentados terroristas han ido aumentando en gravedad, sin duda debido a la mayor eficacia destructiva de las armas de fuego y explosivos, y al desarrollo de los medios de comunicación que permiten una gran facilidad para la planificación, ejecución y difusión de los atentados.

Hay problemas a la hora de separar el terrorismo de otras formas de violencia política; en parte porque el terrorismo hoy es un fenómeno de comunicación de masas, y ésta emplea el término de un modo indiscriminado. Además, una vez que un grupo ha sido calificado de terrorista, cualquier delito que cometa será incluido en esa categoría, aunque realmente no sea de esa naturaleza. Este problema es muy visible cuando se trata de aplicar las leyes de extradición existentes en otros países. Comúnmente figura en estos tratados la cláusula que prohíbe la extradición si el delincuente es acusado por el país de origen de un delito político. Frecuentemente, los sujetos perseguidos intentan acogerse a esta cláusula para evitar ser entregados, mientras que los reclamantes alegan que se trata de terroristas, y en modo alguno de delincuentes políticos. Un delincuente político es alguien que resulta perseguido por llevar a efecto actividades que son reconocidas como legítimas pro las democracias internacionales.

A pesar de ello, los elementos centrales del terrorismo parecen ser los siguientes: el uso o amenaza de usar la violencia; una motivación política, y la creación de una presión psicológica mediante el terror para lograr un determinado propósito. Esto último supone que además del agresor y la víctima, hay un tercer elemento que juega un papel relevante: la audiencia formada por el público en general y por los miembros del gobierno y de los otros poderes. Por otra parte, también parece relevante señalar que los estados pueden emplear métodos terroristas para preservar el orden establecido, siendo el problema particularmente grave cuando todo el estado en sí, debido a su origen ilegítimo e impuesto, emplea de modo genérico el terrorismo para perpetuarse en el poder.

Dejando a un lado el caso de los estados terroristas, como el de Chile con Pinochet o el de Argentina con la dictadura militar, parecen distinguirse al menos dos tipos de grupos terroristas: los grupos étnicos y los revolucionarios. Los primeros suelen pretende

transferir el control del gobierno de una etnia a otra, mientras que los segundos pretenden derribar el sistema político imperante en su propio territorio para sustituirlo por otro, que podría ser un sistema totalitario, como lo estamos apreciando actualmente en Venezuela.

Un nuevo fenómeno.

El terrorismo, en el sentido de estructurarse como una banda armada con el propósito de coaccionar a un gobierno, parece ser un fenómeno recurrente en la historia, hallándose precedentes en la Grecia y Roma clásicas, así como en la Edad Media. El hecho, sin embargo, de que nos parezca nuevo se debe a factores característicos de nuestra época, como son la gran facilidad de objetivos terroristas que permite el tránsito fluido entre los países, la ingeniería letal de que hoy día se puede disponer en los mercados terroristas y especialmente, el tremendo e inmediato impacto mundial que cualquier fenómeno de esta índole es capaz de alcanzar, gracias al despliegue sin precedentes de los medios, la comunicación hoy se ha globalizado, una noticia que genera atención en el otro lado del planeta, llega en fracción de segundos a todos los países del planeta. Ya se ha achicado por completo el propio planeta. Las comunicaciones en las redes sociales se hace en fracción de segundos y todos están enterados de lo que sucede en cada uno de los países donde la civilización es la imperante.

Por otra parte, en la proliferación del terrorismo contemporáneo no se debe olvidar la importancia de los cambios culturales y políticos acaecidos, entre los que se puede mencionar las situaciones explosivas heredadas de antiguos colonialismo o de la hegemonía soviética, los veleidades integristas de algunas religiones o los deseos expansionistas de países que aspiran a imponer la fuerza de su etnia mayoritaria. Ni siquiera países tradicionalmente seguros como Estados Unidos o Japón parecen ahora librarse de esta amenaza, como han demostrado tristemente las masacres de Oklahoma y del metro de Tokio. Y los atentados del once de septiembre del 2001, las cuales impactaron en toda la humanidad y le cambió el concepto a los términos de Terrorismo y el combate al terrorismo. Ya Barack Obama anunció en su segundo período de gobierno, el haber llegado a localizar y autorizar al comando encargado de su cacería, que se le diera muerte a Osama Ben Ladeen. La Noticia la transmitió el propio presidente de Estados Unidos de Norte América. Muchos celebraron el que se le haya localizado y se le diera muerte. Otros quizá no se sintieron tan dichosos. Lo cierto es que el país más poderoso del mundo no se quedó cruzado de brazos ante los atentados del once de septiembre. Llegó hasta la casa del cerebro que guió el terrorismo contra Estados Unidos y le dio muerte. Su cadáver fue lanzado al océano, para que todos aquellos que admiraron las acciones terroristas de Alkaeda no tuvieran un lugar, donde encontrar una tumba a dónde llegar a recordar la memoria del que llegó en un momento a quitarle el sueño a todos los ciudadanos estadounidenses. Y el combate al terrorismo se ha globalizado. Ya no habrá país libre de su existencia y las Organización de Naciones Unidas busca que todos protejan al planeta y a la sociedad que lo habita, cooperando en el combate de todos aquellos que desean destruir la vida humana existente.

Hay mucho aún por descubrir con respecto al terrorismo, pero las naciones más poderosas se han dado cuenta que el campo de batalla ya no será únicamente en los territorios de aquellos

países donde se le ha pretendido combatir. El campo de batalla se ha trasladado a sus propias casas, lo cual ha sido la mayor preocupación, de aquellas naciones que han levantado la bandera de la libertad, gritando el combate al terrorismo. Hoy podría haber un terrorista a la vecindad de la casa y nadie sospechar que éste pretende ser un lobo solitario, activando un explosivo en un centro comercial, repleto de personas inocentes. Este tipo de terrorismo es el que más ha llamado la atención. Se apreció en el Atentado de la Carrera de Boston, en Estados Unidos, donde personas inocentes fueron víctimas de un acto terrorista. Y a estos lobos solitarios se ha dirigido la mirada, tanto en la web, como en las redes sociales. Cuando hay indicios suficientes que conduzcan a pensar, que se trata de un lobo solitario, y de que es probable, de que una persona debidamente identificada, decida ejecutar un acto terrorista, es puesta en inmediata vigilancia y constante monitoreo, a efecto de evitar que cumpla su objetivo. Así que ya no es suficiente en los sistemas procesales penales, que se identifique el acto porque ha sucedido, basta con la intención para perseguir al sujeto y atribuirle un acto terrorista en proceso.